



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/5/7
7 de junio de 2007

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Quinto período de sesiones
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

El derecho a la verdad

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**

Resumen

El presente informe se presenta en cumplimiento de la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos en que éste pedía a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos "que preparara un informe de seguimiento del estudio sobre el derecho a la verdad, que comprendiera las mejores prácticas nacionales e internacionales, y en particular las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, así como los aspectos individuales y sociales de este derecho, teniendo en cuenta los puntos de vista de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, para examinarlo en su quinto período de sesiones, en junio de 2007". El 6 de diciembre de 2006, se envió una nota verbal al respecto.

Cada vez se reconoce más en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional y la jurisprudencia interna e internacional el derecho a la verdad en materia de violaciones manifiestas de los derechos humanos e infracciones graves del derecho humanitario. Los aportes recibidos en respuesta a la nota verbal de fecha 14 de julio de 2005, dirigida a todos los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, confirman la existencia de un nexo estrecho entre el derecho a la verdad y otros derechos, como se puso de relieve en el estudio sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91). Además, la información recibida destaca una práctica particularmente rica y diversificada que contribuye a dar efecto y consolidar el derecho a la verdad. A este respecto, el informe versa únicamente sobre temas y ejemplos mencionados en las comunicaciones obtenidas, sin abarcar todos los aspectos del derecho a la verdad definidos en el estudio. La información obtenida ha permitido determinar cuestiones fundamentales que cabría profundizar.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 7	3
I. ASPECTOS, NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA VERDAD	8 - 18	4
II. VÍNCULO DEL DERECHO A LA VERDAD CON OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO	19 - 39	5
A. Obligación de investigar	22 - 26	6
B. Derecho a la justicia y a recurso efectivo	27 - 30	7
C. Derecho a obtener reparación	31 - 38	8
D. Derecho a la información	39	9
III. MECANISMOS INSTITUCIONALES Y MEDIDAS EN FAVOR DEL DERECHO A LA VERDAD	40 - 70	9
A. Comisiones de la verdad y mecanismos de seguimiento para la aplicación de sus recomendaciones.....	40 - 44	9
B. Las comisiones de investigación.....	45 - 51	10
C. Los procedimientos judiciales.....	52 - 57	11
D. Medidas destinadas a la preservación de los archivos sobre violaciones de los derechos humanos y al acceso a éstos/La cuestión de la materia	58 - 70	12
IV. NOVEDADES EN EL PLANO INTERGUBERNAMENTAL	71 - 80	14
A. Las Naciones Unidas.....	71 - 76	14
B. El sistema interamericano	77 - 79	15
C. El MERCOSUR.....	80	17
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	81 - 92	17

INTRODUCCIÓN

1. En cumplimiento de la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha presentado un estudio sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91) en que enumera y analiza distintos aspectos de este derecho: su base jurídica e histórica, su ámbito de aplicación material, la atribución de este derecho, su naturaleza y contenido, su relación con otros derechos, y los mecanismos institucionales y de procedimiento para su ejercicio.
2. En ese estudio se llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad en materia de violaciones manifiestas de los derechos humanos es un derecho inalienable y autónomo, vinculado al deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos y a su obligación de efectuar investigaciones eficaces y garantizar recursos efectivos y reparación apropiada. También se indicó que este derecho está vinculado con otros derechos y tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse un derecho intangible y no debe estar sujeto a restricciones.
3. El estudio concluye que "el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación" (E/CN.4/2006/91, párr. 59). Desde el punto de vista conceptual, este derecho ocupa un lugar central y básico en el contexto de la lucha contra la impunidad y de la búsqueda de la justicia.
4. El presente informe se basa principalmente en ejemplos extraídos de las respuestas que fueron comunicadas a la Oficina del Alto Comisionado por diversos Estados y ciertas organizaciones no gubernamentales (ONG).
5. Para facilitar el análisis, el informe se inspira en textos vigentes como los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (resolución 60/147, anexo) (en adelante los Principios y directrices básicos) y el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" (E/CN.4/2005/102/Add.1) (en adelante, el Conjunto de principios) y los utiliza como marco de referencia.
6. El 6 de diciembre de 2006, el ACNUDH dirigió a todos los Estados una nota verbal y pidió información a distintas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en aplicación de la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos, sobre las medidas adoptadas en relación con el derecho a la verdad. El informe fue elaborado en base a las observaciones transmitidas por 16 Estados: Argentina, Brasil, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Filipinas, Finlandia, Irlanda, Israel, Marruecos, México, Paraguay, Serbia y Suiza. También se recibió respuesta de tres ONG: Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos (FIDH), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, Argentina) y Comisión Internacional de Juristas. Así, pues, en el informe se resume la información recibida.
7. La Oficina del Alto Comisionado expresa su reconocimiento a los Estados y las organizaciones que contribuyeron a la elaboración del informe.

I. ASPECTOS, NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA VERDAD

8. Se desprende de las conclusiones del estudio sobre el derecho a la verdad que este derecho se origina en una serie de resoluciones aprobadas en los años setenta por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de "los desaparecidos". Este derecho ha sido reconocido luego implícitamente en el derecho internacional humanitario en virtud del artículo 32 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

9. El derecho a la verdad surge más adelante como uno de los tres pilares de los principios contra la impunidad, junto con el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación.

10. En ese mismo espíritu, se ha erigido la divulgación de la verdad en una forma de reparación -y más específicamente de satisfacción- en los Principios y directrices básicos aprobados por la Asamblea General en su resolución 60/147.

11. El estudio sobre el derecho a la verdad recuerda el aporte de la jurisprudencia de los cursos regionales de derechos humanos y de las opiniones aprobadas por los órganos de los tratados de las Naciones Unidas que han contribuido a precisar este derecho.

12. La aprobación por la Asamblea General, en su resolución 61/177, de la reciente Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas marcó un hito en el reconocimiento del derecho a la verdad, hito que ha sido celebrado por varios Estados en sus respuestas a la nota verbal. En efecto, el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención consagra el derecho de las víctimas de la desaparición forzada a conocer la verdad mientras que en el párrafo 3 del mismo artículo se precisan las obligaciones conexas del Estado.

13. En el seguimiento del estudio, algunos Estados reafirmaron la autonomía del derecho a la verdad y sus vínculos con otros derechos como el derecho a la información, el derecho a la justicia, el derecho a obtener reparación y el derecho a la identidad. También prestaron una atención particular al objetivo del derecho a la verdad, que consiste en restablecer la dignidad de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y procurar que no se repitan hechos parecidos nunca más.

14. Más allá de este reconocimiento internacional, Estados como, por ejemplo, Colombia han incorporado el derecho a la verdad en su ordenamiento jurídico interno en virtud de medidas legislativas y la jurisprudencia¹. En varios fallos, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una jurisprudencia que reconoce el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos de conocer la verdad y reafirma que este derecho contribuye a acabar con la impunidad². La Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la

¹ Act 600 of 2000, or the Code of Criminal Procedure; Act 906 of 2004, or the new Code of Criminal Procedure; and Act 975 of 2005, referred to as the Justice and Peace Act, and also through the jurisprudence of the Constitutional Court.

² Judgements T-249/03 of 20 January 2003; C-228/32 of 2 April 2002; C-580/02 of 2002; and C-458/06 of 2006, among others.

verdad es un derecho individual de las víctimas y de sus familiares, y un derecho de la sociedad, pues el conjunto de ésta ha de ser informado de los hechos vinculados a esas violaciones.

15. Según el artículo 7 de la ley colombiana titulada Justicia y Paz, "La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad".

16. Por su parte, la Argentina ha destacado que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, de carácter tanto individual como colectivo, y que, junto con la justicia, la memoria y la reparación, constituye uno de los cuatro pilares de la lucha contra la impunidad, en caso de violaciones graves de los derechos humanos. El derecho a la verdad se considera un elemento necesario de todo proceso de retorno a la democracia en el sentido de que cumple un papel esencial de reconstrucción histórica de las causas y consecuencias de las violaciones de los derechos humanos. Este derecho implica el derecho a un conocimiento acabado de las violaciones graves de los derechos humanos, las circunstancias y las razones por las que fueron cometidas y los autores de las violaciones.

17. Con todo, Suiza ha puesto de relieve que en materia de derechos humanos no hay ningún instrumento que consagre un derecho específico y autónomo a la verdad, y que sólo ciertas disposiciones del Protocolo I de los Convenios de Ginebra tratan del "derecho" a saber. Así, la única disposición que trata explícitamente de la cuestión del derecho a saber de las víctimas es el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (véase el párrafo 12 más arriba). Ahora bien, se suele aceptar que los Estados tienen cierto número de obligaciones dictadas por los derechos humanos que guardan relación con la cuestión del derecho de las víctimas a saber.

18. Asimismo, según Suiza, los instrumentos de derechos humanos en conjunto tampoco disponen un derecho de los pueblos a conocer la verdad, si bien reconocen cierto número de derechos a las víctimas de violaciones masivas de los derechos humanos, como el derecho a saber, el derecho a obtener reparación, a la justicia, el derecho a la garantía de no repetición.

II. VÍNCULO DEL DERECHO A LA VERDAD CON OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

19. Se ha recalcado, en las aportaciones recibidas, que el derecho a la verdad está estrechamente vinculado con otros derechos humanos, en particular el derecho de acceso a la justicia, el derecho a interponer recursos efectivos, el derecho a obtener reparación y el derecho a informaciones objetivas³.

³ Cuba, Mexico and Paraguay, among others.

20. A este respecto, el vínculo entre el derecho a la verdad y las medidas de amnistía u otras medidas de igual alcance jurídico fue establecido en el sentido de que este tipo de medidas no sólo contribuye a la impunidad, sino que también es un obstáculo serio para hacer efectivo el derecho a la verdad al oponerse a que se investigue a fondo.

21. Los Estados han establecido, además, vínculos entre el derecho a la verdad y otros derechos como el derecho a la información, subrayando que debe ser dictado por la ley y que ha de haber órganos que velen por que se respete. Los Estados también han reafirmado el vínculo entre el derecho a la verdad y el derecho a obtener reparación puesto que, al esclarecer las violaciones, contribuye a la reparación a que tienen derecho las víctimas y a la prevención de nuevas violaciones de los derechos humanos. Por otro lado, el derecho a la verdad se ha vinculado al deber de memoria del Estado; supone que el Estado adopte las medidas necesarias para preservar la memoria colectiva con respecto a las violaciones graves de los derechos humanos y a las infracciones del derecho internacional humanitario, en particular por medio de la preservación y puesta a disposición del público de los archivos nacionales.

A. Obligación de investigar

22. Como se recuerda en los Principios y directrices básicos con relación al derecho a interponer recursos y obtener reparación, "la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario... comprende, entre otros, el deber de: ... investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial..." (resolución 60/147, anexo, párr. 3 b).

23. A este respecto, el derecho a la verdad se concretiza mediante investigaciones judiciales o extrajudiciales, que cumplen un papel fundamental (como las que lleva a cabo un *Ombudsman*). Este derecho a la verdad está vinculado a la obligación jurídica del Estado de efectuar investigaciones y procesar a los autores de violaciones graves de los derechos humanos. Los Estados han puesto de relieve que, en el caso de desapariciones forzadas, esta obligación de investigar a fin de esclarecer las violaciones de los derechos humanos dura mientras no se aclaren la suerte y el paradero del desaparecido y las circunstancias en que fue cometido el delito.

24. La Argentina ha destacado a este respecto que el derecho a la verdad debe ser interpretado en el marco del deber general del Estado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos, conceder reparación a las víctimas, y procesar y sancionar a los autores de las violaciones.

25. Marruecos se ha referido a la obligación de poner en claro la verdad con investigaciones y citado al respecto la Comisión de Equidad y Reconciliación. Este Estado precisa que en este contexto se han investigado las violaciones graves de los derechos humanos de carácter sistemático o masivo o ambas cosas.

26. Más concretamente, México ha destacado el papel fundamental del ministerio público y de los *ombudsman* en la realización de las investigaciones, judiciales o no, de las violaciones de los derechos humanos y en el ejercicio del derecho a la verdad. La difusión de las conclusiones de las indagaciones efectuadas por los *ombudsman* y de sus recomendaciones contribuye al esclarecimiento de la verdad. La creación de fiscales especiales en la Procuraduría General de la

República, como el fiscal especial para investigar las desapariciones forzadas ocurridas en los años setenta y principios de los ochenta, también es un mecanismo institucional que contribuye al ejercicio del derecho a la verdad. México también ha destacado que la falta de indagaciones preliminares, o su realización de manera negligente por parte de los agentes del Estado encargados de ellas, es un verdadero obstáculo para el ejercicio del derecho a la verdad.

B. Derecho a la justicia y a recurso efectivo

27. El derecho de acceso a la justicia entraña en particular el derecho a recurso disponible en virtud del derecho internacional y es uno de los medios de esclarecer la verdad. Finlandia se ha declarado partidaria de que los procedimientos penales también son un medio de esclarecer la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado y que las medidas de amnistía soslayan la cuestión de la responsabilidad de los autores de violaciones graves de los derechos humanos.

28. En noviembre de 2005, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias aprobó una nueva observación general, titulada "Desapariciones, amnistía e impunidad: Observación general sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" (E/CN.4/2006/56, párr. 49). El Grupo de Trabajo recomienda que "los Estados deben abstenerse de elaborar o promulgar leyes de amnistía que exoneren a quienes perpetran desapariciones forzadas de cualquier procedimiento o sanción penales e impidan también la aplicación e implementación debidas de otras disposiciones de la Declaración". Le pareció que "una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración... si a consecuencia de su aplicación o implementación se produce directa o indirectamente, alguno o todos estos supuestos: ... c) ocultar el nombre de quienes hayan perpetrado una desaparición, violando así el derecho a la verdad y la información que cabe inferir del párrafo 2 del artículo 4 y del artículo 9 de la Declaración". Subrayó también que las medidas similares a la amnistía son contrarias a las obligaciones previstas en la Declaración, en particular cuando surten el efecto de "condicionar el derecho de la víctima a la verdad, la información, el recurso, la reparación, la rehabilitación o la indemnización a que retire la acusación o se perdone a los presuntos responsables de la desaparición".

29. En Chile, la investigación de las violaciones del derecho a la vida cometidas bajo el régimen militar, la determinación de los responsables y su correspondiente sanción se encuentran a cargo de los tribunales de justicia. Estas medidas con respecto al derecho de las víctimas a la justicia, a pesar de las dificultades de aplicación debidas a la incidencia del decreto ley de amnistía, han tenido un ímpetu especial en los últimos años. Cabe señalar que a partir de fines de los años noventa la jurisprudencia de la Corte Suprema comenzó a cambiar y varias de sus resoluciones han dejado sin efecto los fallos de los tribunales militares basados en ese decreto ley. Otro de los cambios de jurisprudencia de la Corte Suprema se refiere a la interpretación que ha dado sobre la situación de las personas detenidas desaparecidas, a quienes no se considera víctimas de homicidio sino de secuestro, por lo que toda petición de amnistía o prescripción del delito es considerada extemporánea mientras la víctima no aparezca viva o muerta.

30. También cabe mencionar a este respecto que los Tribunales Superiores de Justicia, progresivamente en sus fallos, han ido declarando la inaplicabilidad de esta amnistía aduciendo como fundamento legal la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

C. Derecho a obtener reparación

31. Como se ha afirmado en el estudio sobre el derecho a la verdad, aunque este derecho sigue teniendo carácter autónomo y está dotado de su propia base jurídica, está estrechamente vinculado con otros derechos como el derecho a obtener reparación. A pesar del vínculo entre estos dos derechos, son distintos porque el derecho a la verdad tiene la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se deslinden responsabilidades.

32. Los Principios y directrices básicos enuncian que se debería dar a las víctimas de estas violaciones, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

33. Conforme a los Principios y directrices básicos, la satisfacción ha de incluir en particular la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad (párr. 22). Los Principios y directrices básicos también disponen (párr. 24) que las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

34. Los Principios y directrices básicos, en materia del derecho a reparación, son un marco propicio para analizar las distintas iniciativas que tomen los Estados en este aspecto. En las respuestas transmitidas a la Oficina del Alto Comisionado, algunos Estados comunicaron programas de reparación que han emprendido a raíz de la labor y las recomendaciones de las comisiones de la verdad que han establecido. Esos programas han tomado la forma de reparaciones individuales o colectivas.

35. Por lo que respecta a las reparaciones individuales, se trata de la adopción de medidas de indemnización, recomendaciones en materia de rehabilitación médica y psicológica, reinserción social, solución de problemas de orden jurídico, administrativo y profesional pendientes en el caso de determinadas víctimas o la concesión de una pensión. Los programas de reparación individual también han tomado la forma de prestaciones educativas para los hijos de las víctimas, como el pago de tasas y derechos de matrícula.

36. En el contexto de las reparaciones colectivas, los Estados han adoptado toda una gama de medidas tendentes a garantizar la no repetición de las violaciones, en particular mediante la preservación de la memoria o de reformas institucionales. El objetivo principal de estas medidas es suprimir las secuelas de las violaciones, restablecer la confianza en las instituciones y velar por el respeto del estado de derecho y los derechos humanos.

37. Los Estados han adoptado numerosos medios para perpetuar la memoria histórica, por medio de la cultura, los recuerdos familiares, la memoria colectiva y social, e incluso por medio de lugares históricos que son una prueba tangible de los hechos acaecidos. Para garantizar la no repetición de las violaciones, han adoptado reformas de las instituciones y medidas para promover el estado de derecho.

38. Algunos Estados han concedido importancia especial a la reparación comunitaria por medio de la adopción y ejecución de programas de desarrollo socioeconómico y cultural a favor de diversas ciudades y regiones afectadas por la violencia.

D. Derecho a la información

39. Uno de los medios más seguros para garantizar el derecho a la verdad sigue siendo el derecho a la información. El Estado de Israel menciona a este respecto su Ley de 1998 sobre la libertad de información que consagra el derecho de acceso a la información, en particular concediendo a todos los ciudadanos y a los residentes el derecho a ser informados por las autoridades públicas, así no tengan un interés particular en la información que se solicite, y sin tener que fundamentar su solicitud. Esta ley se aplica también a las personas que no son ciudadanos o residentes. Siempre es posible hacer excepciones en determinadas situaciones particulares, relativas por ejemplo a cuestiones de seguridad pública o de injerencia en la vida privada. Toda negativa a respetar este derecho a la información puede ser objeto de recurso ante los tribunales nacionales y la carga de la prueba recae en la autoridad pública que ha de explicar y justificar su negativa.

III. MECANISMOS INSTITUCIONALES Y MEDIDAS EN FAVOR DEL DERECHO A LA VERDAD

A. Comisiones de la verdad y mecanismos de seguimiento para la aplicación de sus recomendaciones

40. En los países que salen de una guerra civil o de un régimen autoritario, es cada vez más frecuente la creación de una comisión de la verdad que tenga vigencia durante el período de transición inmediata. Esas comisiones -que son organismos de investigación aprobados oficialmente, con carácter provisional y no judicial- tienen un plazo para recabar declaraciones, realizar investigaciones, hacer indagaciones y celebrar audiencias públicas antes de publicar un informe final. Además, la labor de una comisión de la verdad puede servir de fundamento para las actuaciones judiciales que puedan iniciarse posteriormente.

41. En los aportes al ACNUDH, varios países describieron las actividades realizadas por comisiones de este tipo, como la Comisión de Equidad y Reconciliación de Marruecos, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Serbia, o las de Chile y el Paraguay.

42. La aplicación efectiva de las recomendaciones de las comisiones de la verdad plantea un reto importante. Una vez que las comisiones presentan su informe final, la aplicación de sus recomendaciones corresponde a otras instancias. De modo que los mecanismos de seguimiento pueden adoptar la forma de un comité oficial de seguimiento o de un órgano permanente de la administración pública encargado de aplicar las recomendaciones.

43. Por ejemplo, en Marruecos, el Consejo Consultivo de Derechos Humanos es el órgano encargado de dar seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de Equidad y Reconciliación.

44. En Chile se crearon diversos mecanismos para el seguimiento del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CVR), en particular, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (Ley N° 19123), adscrita al Ministerio del Interior, en 1992. En 1996 se estableció el Programa de investigación del destino final de las víctimas, con el objeto de determinar el paradero de las víctimas detenidas desaparecidas y de las personas declaradas legalmente muertas a pesar de que sus restos no habían sido hallados.

B. Las comisiones de investigación

45. Como se señala en el Conjunto de principios, las medidas destinadas a asegurar el derecho a la verdad "pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas" (Principio 5). En sus respuestas a la nota verbal, los Estados han dado ejemplos recientes y ejemplos más antiguos de las comisiones de investigación que han creado.

46. El Brasil, tras reconocer la muerte de las personas que desaparecieron debido a su participación, o supuesta participación, en actividades políticas durante el período comprendido entre septiembre de 1961 y octubre de 1988, logró que se aprobara la Ley (N° 10875/2004) de 24 de marzo de 2004, en la que se prevé la creación de una comisión especial encargada de proceder a la identificación de las personas desaparecidas cuyo nombre no figura en el anexo de dicha ley, de buscar sus restos y de emitir un dictamen sobre las solicitudes de indemnización.

47. Además, por decreto de 2 de octubre de 2003 (Decreto N° 4850/2003) se creó un comité interministerial encargado de recabar informaciones que permitan localizar los restos de las personas que participaron en la guerrilla de Araguaia, identificarlos, trasladarlos y darles sepultura. Con ese propósito se adoptaron medidas administrativas, en particular la creación de una base de datos que incluye muestras biológicas y perfiles genéticos que puedan servir para la identificación de los restos humanos de las víctimas del régimen militar.

48. En el mismo sentido, Filipinas informó de la existencia de una comisión de investigación de la desaparición involuntaria de personas, encargada de esclarecer científicamente los hechos relacionados con cada una de las personas desaparecidas y de conservar las pruebas relacionadas con la identidad de las personas y la causa de su muerte.

49. Con respecto al vínculo entre el derecho a la verdad y el derecho a la identidad, otras experiencias como las de la Argentina han dado lugar a la creación y la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF). El EAAF desempeña una función muy importante en la búsqueda e identificación de los detenidos desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente, con lo cual ayuda a los tribunales de justicia a esclarecer los hechos y contribuye junto con los familiares de las víctimas a la determinación de la verdad. La Argentina creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Ley N° 25457 de 1992) y un Banco Nacional de Datos Genéticos (Ley N° 23511 de 1987), donde están archivadas y sistematizadas las tarjetas genéticas de todas las familias con hijos que fueron víctimas de desapariciones forzadas.

50. En Irlanda, el acuerdo de paz del 10 de abril de 1998 ("Acuerdo del Viernes Santo"), es la base de las iniciativas que tienen por objeto reconocer y resolver el problema del sufrimiento de las víctimas del conflicto. Por ejemplo, se nombró a un comisionado para las víctimas, encargado de elaborar medidas complementarias que permitan reconocer mejor y tener en cuenta el sufrimiento de las víctimas. Posteriormente se establecieron comisiones de investigación para indagar los hechos relacionados con los atentados con bomba de Dublín y de Monaghan y, de manera más general, los incidentes violentos que se iniciaron en los años setenta.

51. Otra iniciativa en favor de las víctimas fue la creación de una comisión independiente para localizar los restos de las víctimas de actos de violencia cometidos por los paramilitares.

C. Los procedimientos judiciales

52. Además de la creación de comisiones de la verdad o de comisiones de investigación no judiciales, algunos Estados informaron de los procesos incoados ante tribunales nacionales contra las personas que cometieron crímenes de guerra contra la población civil y, en los casos de coexistencia con una jurisdicción internacional, describieron los mecanismos de cooperación que habían establecido junto con esa jurisdicción.

53. La Argentina subrayó que el derecho a la verdad puede hacerse efectivo a través de diversos medios y mecanismos institucionales: algunos de carácter judicial y otros de carácter extrajudicial. Indicó la importancia de los "juicios por la verdad" de la Cámara Federal de La Plata, que instituyó procedimientos judiciales que se limitaron a investigaciones y a la constitución de expedientes sobre las desapariciones forzadas, sin que dieran lugar a acciones judiciales ni a sanciones debido a las leyes de amnistía vigentes. Tras la revocación de esas leyes, los tribunales encargados de los juicios por la verdad pudieron remitir los expedientes a la justicia penal. En 2007, para fortalecer estos dos procedimientos judiciales, los "juicios por la verdad" y los juicios penales propiamente dichos, el Gobierno de la Argentina elaboró un Plan Nacional de Acompañamiento y Asistencia a los Querellantes y Testigos Víctimas del Terrorismo de Estado, al que adhirió el Consejo Federal de Derechos Humanos, así como un programa de protección de testigos y querellantes en causas por violaciones a los derechos humanos.

54. Serbia informó de los juicios iniciados, ante los tribunales nacionales, contra los responsables de crímenes de guerra cometidos contra la población civil y de los mecanismos de cooperación que ha establecido con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

55. Con respecto a los tribunales nacionales, informó de las sentencias dictadas en los procesos de *Podujevo*, *Strbci* y *Sjeverin* por crímenes de guerra punibles con arreglo al artículo 142 del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia. Informó además de la innovación introducida en 2003 en el sistema judicial de la República de Serbia, a saber, la creación de una sala de crímenes de guerra en el tribunal de distrito de Belgrado, competente para juzgar los crímenes de guerra, según lo dispuesto en el Código Penal y en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

56. En relación con los procedimientos judiciales, se hizo referencia al papel que desempeña la parte civil en los procesos penales. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en varios fallos la importancia de la presencia de la parte civil en los procesos penales

contra los responsables de violaciones graves de los derechos humanos como mecanismo para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y de sus familiares.

57. A ese respecto, la FIDH recomienda que se estudien las legislaciones nacionales a fin de determinar si permiten la participación de las víctimas en los procedimientos judiciales y que se las mantenga periódicamente informadas de las investigaciones en curso y determinar si en ellas se garantiza a toda persona el derecho a tener acceso a información relativa a las violaciones de los derechos humanos, sobre todo en forma de recurso judicial. La FIDH sugiere además que se estudie a fondo la cuestión del derecho a la verdad en el contexto del desarrollo de la justicia penal internacional. Con respecto al conocimiento a fondo del derecho a la verdad, la Argentina ha sugerido que se elabore y difunda un manual sobre las mejores prácticas para el ejercicio y la protección de este derecho. Suiza, por su parte, sugiere que para facilitar el ejercicio de este derecho se formulen directrices para proteger los archivos de los casos de violaciones de los derechos humanos y estima que para ello podría considerarse la creación de un cargo de asesor especial o relator de las Naciones Unidas sobre la cuestión del "tratamiento del pasado".

D. Medidas destinadas a la preservación de los archivos sobre violaciones de los derechos humanos y al acceso a éstos/La cuestión de la memoria

58. Los archivos sobre violaciones de los derechos humanos, destinados originalmente a respaldar regímenes represivos de toda índole, son esenciales para la reparación de los daños sufridos por las víctimas de la represión y para el procesamiento de los responsables de las atrocidades cometidas. Esos archivos tienen un valor intrínseco directo para el ejercicio de los derechos de las víctimas, la actividad de los tribunales y los mecanismos extrajudiciales encargados del esclarecimiento de los hechos, y la preservación de la memoria y la historia. La cuestión de los archivos está íntimamente ligada al derecho a la información, el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la información que les concierne y figura en los expedientes que reposan en archivos públicos.

59. Hay otros derechos individuales que se defienden utilizando los archivos como pruebas, en particular la rehabilitación pública de las personas condenadas por razones políticas, el derecho de los familiares a conocer el lugar donde se encuentran sus parientes desaparecidos, el derecho de los presos políticos a la amnistía y el derecho de las víctimas a obtener reparación e indemnización.

60. Además, los archivos permiten a cada nación ejercer su derecho a la integridad de su memoria escrita y a cada pueblo ejercer su derecho a conocer la verdad sobre su pasado.

61. Como señala muy acertadamente el Sr. Louis Joinet⁴, "deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos, permitir que se haga justicia y que las víctimas conozcan la verdad, todo ello exige pruebas. Sin embargo, se tiende a olvidar algo evidente: las pruebas dependen en gran parte de los archivos". A ese respecto, subraya la función fundamental de los archivos de la opresión por razones políticas, jurídicas, históricas o relativas a la memoria, así como de la necesidad de adoptar medidas adecuadas para garantizar la conservación, el manejo y la utilización de esos archivos en condiciones seguras.

⁴ *Le Monde*, 23 June 2004, "Les archives contre l'oubli".

62. Esta cuestión de la preservación de los archivos que permiten esclarecer las violaciones y del acceso a ellos se aborda también en el Conjunto de principios (Principios 14 a 18). Así, se precisa que "el derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario" (Principio 14). Se dice que "se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares" y "en caso necesario, también se facilitará a las personas acusadas que lo soliciten para defenderse" y "cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica" (Principio 15).

63. En este espíritu, durante su 37ª reunión, la Conferencia Internacional de la Mesa Redonda de Archivos (CITRA), en su resolución sobre los archivos y las violaciones de los derechos humanos, tuvo en cuenta la importancia fundamental de los archivos en todos los Estados, "como base de los derechos de las víctimas a obtener reparación, como elemento constitutivo de la memoria colectiva, como instrumento al servicio de la determinación de responsabilidades por la violación de los derechos, y al servicio de la reconciliación y de la promoción de una justicia universal"⁵. De ahí que recomendara a las autoridades gubernamentales y a las organizaciones internacionales que facilitaran el ejercicio efectivo del derecho a saber, tomando las medidas convenientes para garantizar la preservación y la conservación de los archivos de toda índole que documentan esos delitos; que dieran a conocer la existencia de esos fondos de archivo y facilitaran el acceso a ellos, en particular, adaptando y creando los marcos jurídicos que regulen el acceso, y velando por que dichos marcos respeten tanto la confidencialidad como la necesidad de dar a conocer la verdad.

64. Algunos Estados señalan que han tomado iniciativas para la conservación de los archivos sobre violaciones de los derechos humanos y para el acceso a ellos.

65. El Brasil ha aprobado textos legislativos y adoptado medidas administrativas en ese sentido. La Ley N° 8159/91 regula la política nacional sobre los archivos públicos y privados. Confiere a todos, previa solicitud, el derecho de acceso a la información que reposa en los archivos de los servicios públicos, y prevé excepciones en caso de que motivos relacionados con la seguridad de la sociedad o del Estado, o relativos a la protección de la vida privada, el honor y la reputación de las personas, impongan la confidencialidad.

66. Cabe señalar, además, las medidas administrativas relativas al traspaso de documentos del ejército, la policía y los servicios secretos a los archivos nacionales con el fin de que los que no sean confidenciales puedan ser consultados, de conformidad con las leyes en vigor.

67. En relación con la cuestión de los archivos, también se han iniciado proyectos como el de un Centro de consulta sobre la represión política en el Brasil (1964-1985), con el objeto de que sea el depositario de información, documentos, ficheros y obras de arte emblemáticas, relativos a las violaciones de los derechos humanos durante la época de la dictadura militar en el país.

⁵ <http://old.ica.org/new/citra.php?ptextid=resolutions&ptextannee=2003&plangue=eng>.

68. Con el fin de garantizar asimismo el derecho a la verdad, la Argentina creó, por Decreto presidencial (N° 1259/2003), el Archivo Nacional de la Memoria, donde se conservan y clasifican sistemáticamente todos los documentos relativos a las violaciones de derechos humanos cometidas bajo el régimen militar.

69. Colombia ha puesto de relieve la importancia de adoptar medidas para constituir, organizar y preservar archivos sobre las violaciones graves de los derechos humanos y la infracción del derecho internacional humanitario. En este sentido, aprobó una ley (Ley N° 594 de 2000) que, entre otras cosas, dispone medidas para impedir la destrucción, la sustracción y la falsificación de los archivos. Asimismo, Colombia ha destacado que la Procuraduría General de la Nación había comenzado a ejecutar un programa sobre "derecho a la verdad, memoria histórica y conservación de los archivos".

70. En lo que respecta al tratamiento de los archivos sobre violaciones de los derechos humanos, Suiza ha tomado una serie de iniciativas. En los Balcanes, presta apoyo a tres centros de archivos de crímenes de guerra y, en Guatemala, participa en las actividades para preservar los archivos de la policía nacional civil.

IV. NOVEDADES EN EL PLANO INTERGUBERNAMENTAL

A. Las Naciones Unidas

71. El 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General aprobó la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (véase el párrafo 12 más arriba). Es interesante observar que, en el primer párrafo del preámbulo de la Convención, los Estados Partes reconocen el derecho a la verdad: "Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin". Asimismo, el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención dice así: "Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto".

72. En su informe a la Asamblea General, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló que "en todo plan de paz y reconciliación es preciso mantener el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la indemnización" (A/61/289, del 11 de agosto de 2006, párr. 66).

73. En sus observaciones finales, al cabo del examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos (el Comité) respaldó la creación de mecanismos en favor del derecho a la verdad. En un caso, el Comité lamentó que "no se [haya] aprobado una ley adecuada para crear una comisión de verdad y reconciliación, así como otras iniciativas para promover la reconciliación" y sugirió que el Estado Parte intensificase "sus esfuerzos para adoptar un enfoque sistemático de restablecimiento de la confianza mutua entre los distintos grupos étnicos y de rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos cometidas

en el pasado"⁶. En otro caso⁷, el Comité sugirió que el Estado Parte hiciese todo lo posible por aplicar rápidamente las recomendaciones del "diálogo nacional" relativas a la creación de una comisión de la verdad y la reconciliación.

74. Además, en los casos relativos a violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, el Comité ha recordado frecuentemente a los Estados Partes su deber de investigar las violaciones y de enjuiciar a sus autores⁸. Ha recomendado, por ejemplo, que la autoridad en cuestión vele por que los familiares de desaparecidos y secuestrados tengan acceso a información sobre la suerte que han corrido las víctimas, así como a una indemnización adecuada⁹.

75. En otro caso que ilustra la relación del derecho a la verdad con otros derechos, el Comité pidió al Estado Parte que contemplase otros métodos para deslindar responsabilidades por los delitos contra los derechos humanos cometidos bajo la dictadura militar, entre ellos, la inhabilitación de los autores de violaciones graves de los derechos humanos para desempeñar cargos públicos relevantes, e incoar acciones judiciales y organizar procesos de investigación para establecer la verdad. El Estado Parte, según el Comité, debería hacer públicos todos los documentos pertinentes a los abusos de los derechos humanos, incluidos los documentos actualmente embargados en virtud de un decreto presidencial¹⁰.

76. Asimismo, cabe mencionar que el ACNUDH publicó a principios de 2006 una serie de cinco "instrumentos sobre el estado de derecho" destinados a preservar a largo plazo y de forma duradera la capacidad de las instituciones de hacer frente a los desafíos planteados en el contexto de la justicia de transición. En esos instrumentos se exponen los principios fundamentales que rigen en los ámbitos siguientes: cartografía del sector de la justicia, acciones judiciales, comisiones de la verdad, saneamiento y supervisión de los sistemas judiciales. Dentro de poco se publicará una nueva serie referente en particular a la reparación y legado de los tribunales internacionalizados. Se están estudiando otros temas, como la cuestión de las consultas nacionales en el marco de la puesta en marcha de mecanismos de justicia de transición, la cuestión de la amnistía, y la integración de la dimensión de género en los procesos de la justicia de transición.

B. El sistema interamericano

77. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó, en su trigésimo sexto período ordinario de sesiones de junio de 2006, una resolución¹¹ sobre el derecho a la verdad, en la que recuerda que este derecho ha sido ampliamente reconocido por la Corte

⁶ See document CCPR/C/BIH/CO/1.

⁷ See document CCPR/C/CAF/CO/2.

⁸ See, for example, CCPR/C/UNK/CO/1, CCPR/C/CAF/CO/2 and CCPR/C/HND/CO/1.

⁹ CCPR/C/UNK/CO/1.

¹⁰ CCPR/C/BRA/CO/2.

¹¹ AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), 6 June 2006.

Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y que la comunidad regional debe adoptar un compromiso "a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron". La Asamblea General de la OEA declaró ser consciente de que "el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información". Subrayó que "los Estados deben, dentro de sus propios marcos jurídicos internos, preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo, de conformidad con el derecho internacional, a fin de evitar, entre otros motivos, que estas violaciones vuelvan a ocurrir en el futuro". La Asamblea General de la OEA destacó la importancia de los mecanismos ad hoc o extrajudiciales, como las comisiones de la verdad, pues complementan el sistema judicial, y alentó a los Estados miembros de la OEA a difundir y aplicar las recomendaciones de estos mecanismos. Asimismo, encargó a la CIDH un estudio sobre el derecho a la verdad.

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó, en varias causas que juzgó en 2006 y 2007¹², que los familiares de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tienen derecho a conocer la verdad. Señaló que este derecho está vinculado al derecho a obtener reparación y a las obligaciones del Estado de efectuar investigaciones imparciales y exhaustivas y luchar contra la impunidad; asimismo, afirmó que "este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer"¹³. Según la Corte, el esclarecimiento de la verdad de los hechos y de las circunstancias en las que se cometieron las violaciones de los derechos humanos "constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de reparación para los familiares de las víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares"¹⁴.

79. Por último, la Corte Interamericana subrayó que, aun cuando la creación de comisiones de la verdad constituye un esfuerzo importante en la búsqueda de la verdad, esta "verdad histórica" determinada por las comisiones "no... sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales"¹⁵.

¹² Judgement of 22 September 2006, *Goiburú et al. v. Paraguay*; judgement of 4 July 2006, *Ximenes Lopes v. Brazil*; judgement of 31 January 2006, *Pueblo Bello massacre v. Colombia*; judgement of 29 November 2006, *La Cantura v. Peru*; judgement of 6 April 2006, *Baldéon García v. Peru*, para. 56; judgement of 1 July 2006, *Ituango massacres v. Colombia*; judgement of 5 July 2006, *Montero Arangurén et al. (Réten de Cati) v. Venezuela*.

¹³ Judgement of 22 September 2006, *Goiburú et al. v. Paraguay*, para. 164.

¹⁴ Judgement of 22 September 2006, *Goiburú et al. v. Paraguay*, para. 53.

¹⁵ Judgement of 29 November 2006, *La Cantura v. Peru*.

C. EL MERCOSUR

80. Por lo que respecta al MERCOSUR, la cuestión del derecho a la verdad fue uno de los temas abordados en la sexta Reunión de Altas Autoridades competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR (5 y 6 de diciembre de 2006). Tras esta reunión, en el marco de la Cumbre Social del MERCOSUR, los Estados miembros del MERCOSUR y del programa Somos MERCOSUR aprobaron el 14 de diciembre de 2006 una declaración en la que recordaban "la importancia de garantizar el derecho a la verdad y a la memoria".

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

81. **El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales, en la legislación de varios países y en la jurisprudencia nacional, regional e internacional, así como en numerosas resoluciones de organismos intergubernamentales de ámbito mundial y regional.**

82. **El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los hechos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.**

83. **El derecho a la verdad es un derecho individual que asiste tanto a las víctimas como a sus familiares, pero también tiene una dimensión colectiva y social. En este último sentido, el derecho a la verdad está estrechamente ligado al estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática. Constituye, junto con la justicia, la memoria y la reparación, uno de los pilares de la lucha contra la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos y de las infracciones del derecho internacional humanitario.**

84. **La cuestión del derecho a la verdad es compleja, pues se trata de un derecho íntimamente relacionado con varias obligaciones del Estado, en particular la de proteger y garantizar los derechos humanos, de investigar de forma eficaz las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario, y de garantizar vías de recurso efectivas y reparación a las víctimas y a sus familiares.**

85. **Pese a tratarse de un derecho autónomo, el derecho a la verdad está estrechamente ligado a otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a la identidad, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, y el derecho a solicitar y difundir información. Como consta en numerosas comunicaciones enviadas por Estados y ONG al ACNUDH, el derecho a la verdad es un derecho fundamental cuyo disfrute pleno y efectivo debe ser garantizado por el Estado.**

86. **A causa de su relación con otros derechos fundamentales y con las obligaciones fundamentales del Estado, en particular la de luchar contra la impunidad, el derecho a la verdad es un derecho inalienable que no admite suspensión. Las amnistías y otras medidas**

análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad.

87. El derecho a la verdad está en plena evolución, como indican las comunicaciones recibidas. Durante los últimos años, se han aprobado leyes y otras disposiciones de ámbito nacional. En muchos países, los órganos y tribunales internacionales y regionales especializados en los derechos humanos, al igual que los tribunales nacionales, se han dotado de una importante jurisprudencia sobre el derecho a la verdad, su naturaleza y su alcance, contribuyendo así a delimitar su extensión. En estos últimos años también se han aprobado nuevos instrumentos de derecho internacional que abordan la cuestión del derecho a la verdad. No obstante, hay que profundizar muchos aspectos y dimensiones de este derecho.

88. El derecho a la verdad está relacionado con muchos asuntos. Por ejemplo, como han señalado numerosos Estados y ONG, el derecho a la verdad está íntimamente vinculado con la cuestión de la memoria histórica y el deber de memoria, tanto estatal como social. La dimensión social del derecho a la verdad, ligada a la cuestión de la memoria histórica, tiene aspectos que merecerían un análisis a fondo, como la cuestión de los archivos y la memoria histórica.

89. En la esfera de la justicia penal, muchas comunicaciones recibidas subrayan la importancia capital de los procedimientos penales en el ejercicio del derecho a la verdad. Deberían analizarse a fondo el papel de las víctimas y sus familiares en los procedimientos penales, la normativa internacional en la materia y las prácticas nacionales e internacionales.

90. En cuanto a los medios y mecanismos institucionales para garantizar, salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la verdad, las experiencias nacionales de que ha tenido conocimiento el ACNUDH reflejan una diversidad de modalidades. Los tribunales penales internacionales, las comisiones de la verdad, las comisiones de investigación, los tribunales penales nacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros organismos y procedimientos administrativos, los procedimientos como el hábeas corpus y el *habeas data*, y los archivos históricos pueden constituir un medio importante para garantizar el derecho a la verdad. Sin embargo, en lo que se refiere a la garantía y ejercicio del derecho a la verdad, las experiencias son diversas y los resultados, desiguales. Habría que analizar a fondo estos medios y mecanismos institucionales.

91. Los aspectos citados -los archivos, la memoria histórica, el papel de las víctimas y sus familias en los procedimientos penales, y los medios y mecanismos institucionales- deberían ser sometidos a estudio y análisis más detallados, con el fin, entre otras cosas, de aprender y de elaborar recomendaciones y normas para proteger y garantizar mejor el derecho a la verdad.

92. El ACNUDH recomienda que se siga estudiando el derecho a la verdad para comprenderlo mejor, en particular los aspectos señalados en el párrafo anterior. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado recomienda hacer uno o varios estudios exhaustivos de los siguientes aspectos del derecho a la verdad:

- a) **La contribución de la justicia penal -ya sea nacional o internacional- a la aplicación y el respeto efectivo del derecho a la verdad, en particular el papel de las víctimas y sus familiares en los procedimientos penales;**
- b) **La cuestión de los archivos y el derecho a la verdad, con el objetivo de elaborar directrices para la protección de los archivos sobre violaciones de los derechos humanos;**
- c) **Los medios, procedimientos y mecanismos institucionales para ejercer mejor el derecho a la verdad -tanto en su dimensión individual y social- teniendo en cuenta las experiencias nacionales y la evolución del derecho internacional.**
